

principal de la administración pública, rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), encargado de diseñar, formular, orientar, articular, dirigir, coordinar, ejecutar e implementar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo y según el numeral 6 del artículo 2° del mismo Decreto, le compete promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el país, de acuerdo con los planes de desarrollo y las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional.

Que según el artículo 2.2.1.8. del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura de conformidad con los artículos 57 y 66 de la Ley 397 de 1997, el Ministerio de Cultura es el organismo rector de la cultura y como coordinador del sistema es el encargado de fijar, coordinar y vigilar políticas generales sobre la materia y dictar normas técnicas, operativas y administrativas a las que deberán ajustarse las entidades de dicho sistema y según el artículo 2.2.1.2. del mismo decreto, el sistema tendrá por objeto principal contribuir a garantizar el acceso a las manifestaciones, bienes y servicios culturales y a promover la creatividad de los colombianos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la Ley 397 de 1997, particularmente en su artículo 1°.

Que conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 4° del Decreto 4183 de 2011 Coldeportes, es el encargado de formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre y según el artículo 1° del mismo Decreto, Coldeportes es el organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Que se requiere reglamentar el artículo 423-1 del Estatuto Tributario con el fin de desarrollar los requisitos para la procedencia de la calificación favorable para la no causación del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de premios y distinciones en concursos internacionales conforme con lo previsto en el artículo 423-1 del Estatuto Tributario.

Que se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adición del Capítulo 18 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 18 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, así:

“CAPÍTULO 18

**Bienes que no causan el impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de premios y distinciones en concursos internacionales.**

**Artículo 1.3.1.18.1. Requisitos para la calificación favorable para la no causación del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de premios en concursos internacionales.** Para la procedencia de la solicitud de calificación favorable para la no causación del impuesto sobre las ventas (IVA), y no estar sometida al impuesto sobre las ventas (IVA) la importación de los premios y distinciones en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico o deportivo, se requiere:

1. Presentar la solicitud ante la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del año siguiente a la obtención del premio o distinción en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico, o deportivo.
2. Anexar copia del documento que acredite la calidad de colombiano.
3. Anexar la certificación expedida por la autoridad competente, donde conste el reconocimiento del respectivo concurso o certamen internacional cuando el premio o la distinción tenga carácter científico, literario, periodístico, artístico o deportivo.
4. Anexar la certificación expedida por las autoridades del certamen internacional de carácter científico, literario, periodístico, artístico o deportivo, donde conste la obtención del premio y distinción del concurso y se identifique el bien sobre el que se pretende la calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. Cuando el premio o la distinción tenga carácter científico, la autoridad competente para expedir la certificación de que trata el numeral 3 de este artículo, es el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).

Cuando el premio o la distinción tenga carácter periodístico, literario o artístico, la autoridad competente para expedir la certificación de que trata el numeral 3 de este artículo, es el Ministerio de Cultura.

Cuando el premio o la distinción tenga carácter deportivo, la autoridad competente para expedir la certificación de que trata el numeral 3 de este artículo, es Coldeportes a través de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo (para el deporte de altos logros) y Supérate Intercolegiados (en los Juegos Suramericanos Escolares).

Parágrafo 2°. Los documentos públicos otorgados o expedidos en el exterior, deberán presentarse traducidos al idioma castellano, legalizados o apostillados según el país de origen o de destino del documento, en la forma prevista en las normas vigentes sobre la materia en ese país, y en los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto-ley 019 de 2012 para los documentos privados.

Cuando se trate de documentos de naturaleza pública otorgados en el exterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 455 de 1998, no se requerirá del trámite de consularización siempre que provenga de uno de los países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros.

En este caso solo será exigible la apostilla, trámite que consiste en el certificado mediante el cual se avala la autenticidad de la firma y la calidad con que ha actuado la persona firmante del documento y que surte efecto ante la autoridad competente en el país de origen.

Si la apostilla está dada en idioma distinto al castellano, deberá presentarse acompañada de una traducción oficial a dicho idioma y la firma del traductor legalizada de conformidad con las normas vigentes.

Conforme con lo previsto en el artículo 480 del Código de Comercio y el artículo 74 del Código General del Proceso, la certificación otorgada por el sector privado en el exterior, deberá estar autenticada por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios deberá surtir la cadena de legalización o apostilla de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 15 de la Resolución 3269 de 2016 o la que la modifique o sustituya, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes. Tratándose de sociedades, al autenticar los documentos los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme con las leyes del respectivo país.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto-ley 019 de 2012”.

Artículo 3°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar el Capítulo 18 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

**DECRETO NÚMERO 1096 DE 2018**

(junio 28)

por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos 1.3.1.6.14., 1.3.1.6.15. y 1.3.1.6.16. al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos 420, 468-1 y 496 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 420, 468-1 y 496 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 420 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016 estableció como hechos sobre los que recae el Impuesto sobre las Ventas (IVA), la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.

Que el numeral 1 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 dispone que, entre otros bienes se encuentra gravada a la tarifa del cinco (5%), “La primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social VIS, urbana y rural, y de vivienda de interés prioritario VIP, urbana y rural, mantendrá el tratamiento establecido en el Parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario”.

Que el inciso final del artículo 496 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 194 de la Ley 1819 de 2016 establece que “El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de control para la correcta imputación del mismo como descontable”.

Que el Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades Inmobiliarias gravadas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 496 del Estatuto Tributario, razón por la cual es necesario que el Gobierno nacional reglamente los mecanismos de control para la correcta imputación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) como descontable.

Que en cumplimiento del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adicionar los artículos 1.3.1.6.14., 1.3.1.6.15. y 1.3.1.6.16. al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónense los artículos 1.3.1.6.14., 1.3.1.6.15. y 1.3.1.6.16., al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**Artículo 1.3.1.6.14. Definición de unidad inmobiliaria gravada para efectos del Impuesto sobre las Ventas (IVA).** Para efectos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) se considera unidad inmobiliaria gravada la vivienda nueva cuyo valor supere las veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con el valor registrado en la escritura pública.

**Artículo 1.3.1.6.15. Limitación del impuesto descontable en la adquisición de bienes o servicios que constituyen costos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas.** El Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable para el sector de la construcción, en la adquisición de bienes o servicios que constituyen costos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas, debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las mismas.

**Artículo 1.3.1.6.16. Mecanismos de control para la correcta imputación de los impuestos descontables en la venta de unidades inmobiliarias gravadas.** Los responsables en la venta de unidades inmobiliarias gravadas cuyo valor supere veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Tener licencia de construcción expedida por parte de la autoridad competente de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.
2. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de unidades inmobiliarias gravadas nuevas, cuyo valor supere veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se refleje la cantidad y el valor de los bienes y servicios que destinen al proyecto, en forma separada de los que destinen a otras actividades o proyectos; así como la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo.

En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.

3. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija, el proyecto de construcción de vivienda gravada aprobado por la autoridad competente con el correspondiente plan de costos por capítulos, subcapítulos, ítems y unidades de obra; así como las modificaciones al mismo cuando sea del caso.
4. Identificar en la contabilidad el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable correspondiente a cada unidad inmobiliaria gravada vendida, el valor de la venta y el Impuesto sobre las Ventas (IVA) generado.
5. Elaborar una relación de los impuestos descontables por unidad inmobiliaria gravada, que contenga:
  - a) Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor o prestador del servicio o el Número de Identificación Tributaria del país de origen, cuando se trate de importaciones o servicios gravados en el territorio nacional contratados con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país.
  - b) Nombres y apellidos o razón social del proveedor o prestador del servicio.
  - c) País de residencia o domicilio del proveedor o prestador del servicio.
  - d) Número de factura o documento equivalente que da derecho al costo.
  - e) Fecha de la factura o documento equivalente.
  - f) Valor total del Impuesto sobre las Ventas (IVA) facturado.
  - g) Monto del Impuesto sobre las Ventas (IVA) imputable a la unidad inmobiliaria gravada.

Parágrafo 1°. La información y documentación prevista en este artículo, deberá reposar y conservarse en el domicilio fiscal del responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y ponerse a disposición de la administración tributaria cuando la misma lo exija. De la misma manera deberá ser remitida en forma electrónica, una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) prescriba el servicio informático electrónico indicando los plazos y las especificaciones técnicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 631-3 del Estatuto Tributario. La información de que trata el numeral 3 de este artículo no será necesario remitirla en forma electrónica.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 1.3.1.6.14., 1.3.1.6.15. y 1.3.1.6.16., al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 28 de junio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 1092 DE 2018

(junio 28)

*por el cual se designa un Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ad hoc y un Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía ad hoc.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto número 1512 de 2000, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto número 1512 de 2000, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Ministro de Defensa Nacional mediante auto de fecha 13 de marzo de 2018, en ejercicio de la facultad legal conferida en los artículos 84 y 85 de la Ley 734 de 2002, artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, artículo 38 de la Ley 489 de 1998, artículos 1° y 7° del Decreto número 1512 de 2000, en concordancia con lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en fallo del 27 de noviembre de 2017, resolvió admitir la causal de impedimento planteada por el señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para conocer y resolver el recurso de apelación contra el auto que decide sobre las pruebas solicitadas en descargos, proferido el 10 de agosto de 2016, dentro de la investigación disciplinaria número ID 15-2014.

Que el Ministro de Defensa Nacional mediante auto de fecha 13 de marzo de 2018, en ejercicio de la facultad legal conferida en los artículos 84 y 85 de la Ley 734 de 2002, artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, artículo 38 de la Ley 489 de 1998, artículos 1° y 7° del Decreto número 1512 de 2000, en concordancia con lo resuelto por el honorable Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en fallo del 27 de noviembre de 2017, resolvió admitir la causal de impedimento planteada por el señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para conocer y resolver el recurso de apelación contra el auto que decide sobre las pruebas solicitadas en descargos, proferido el 10 de agosto de 2016, dentro de la investigación disciplinaria número ID 03-2015.

Que el Ministro de Defensa Nacional mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, en ejercicio de la facultad legal conferida en los artículos 84 y 85 de la Ley 734 de 2002, artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, artículo 38 de la Ley 489 de 1998, artículos 1 y 7 del Decreto número 1512 de 2000, en concordancia con lo resuelto por el honorable Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en fallo del 27 de noviembre de 2017, resolvió admitir la causal de impedimento planteada por el señor Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para conocer y resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia número 06 del 7 de diciembre de 2016, dentro de la investigación disciplinaria número ID 29-2014.

Que el Ministro de Defensa Nacional mediante auto de fecha 2 de mayo de 2018, en ejercicio de la facultad legal conferida en los artículos 84 y 85 de la Ley 734 de 2002, artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, artículo 38 de la Ley 489 de 1998, artículos 1 y 7 del Decreto número 1512 de 2000, en concordancia con lo resuelto por el honorable Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en fallo del 27 de noviembre de 2017, resolvió admitir la causal de impedimento planteada por el señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para conocer y resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia número 10 del 14 de agosto de 2017, dentro de la investigación disciplinaria número ID 10-2017.

Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, la segunda instancia de los procesos disciplinarios que adelanta toda entidad u organismo del Estado, es de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario.

Que de acuerdo con lo anteriormente indicado, es procedente designar un Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ad hoc, para que avoque el conocimiento de las investigaciones disciplinarias número ID 15-2014, ID 03-2015 e ID 10-2017, y un Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía ad hoc, para que avoque el conocimiento de la investigación disciplinaria número ID 29-2014.

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designese como Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ad hoc, al señor Viceministro de Defensa para el Grupo Social y Empresarial de la Defensa (GSED), para que conozca y resuelva el recurso de apelación contra el auto que decide sobre las pruebas solicitadas en descargos, dentro de la investigación disciplinaria número ID 15-2014.

Artículo 2°. *Designación.* Designese como Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ad hoc, al señor Viceministro de Defensa para el Grupo Social y